

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE MALAGA



Ley de Epizootias

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1914

— Y —

REGLAMENTO PARA SU APLICACION

DE 4 DE JUNIO DE 1915

51

Córdoba



MÁLAGA

Tip. y Centro de Modelación de José Supervielle

Alameda principal, 42

1915

Ra 1934

D

927072

1

3651

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE MALAGA



Ley de Epizootias

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1914

REGLAMENTO PARA SU APLICACION

DE 4 DE JUNIO DE 1915

2127891



MÁLAGA

Tip. y Centro de Modelación de José Supervielle

Alameda principal, 42



CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

MÁLAGA

A modo de prólogo

Estas palabras van dirigidas principalmente á los ganaderos y á las autoridades á quienes interesan más directamente las disposiciones recopiladas en esta publicación.

La ganadería, riqueza nacional muy importante, se ve con demasiada frecuencia amenazada por numerosas enfermedades que con carácter epizootico llegan á ocasionar pérdidas que suman miles de pesetas.

España, que en otros tiempos se ufanaba de tener una ganaderia envidiable, ha dejado perder las tradiciones pecuarias orgullo de nuestros antepasados y copiadas por todos los pueblos; el desvío y la indiferencia hácia estas cuestiones trajo como consecuencia un retraso en el fomento ganadero y un abandono en la prevención de las infecciones que han destruído no solo la fama de nuestros ganados sino su efectivo reducido actualmente á un número insignificante.

La promulgación de la Ley de Epizootias vuelve á dar vida á esas gloriosas tradiciones y á reencarnar en la legislación vigente añejas costumbres y sabias ordenanzas que muchas de ellas ya practicaron los españoles en épocas pasadas cuando se velaba por el mejoramiento de nuestros ganados.

Si esta ley y su reglamento han de ser beneficiosos para los intereses pecuarios, si han de tener virtualidad en la práctica, ha de ser cuando todos y cada uno sepamos cumplir con las obligaciones que el legislador nos asigna.

El ganadero, atento á su interés, debe ser el más celoso cumplidor de estas disposiciones, supuesto que en ese cumplimiento encontrará el medio más eficaz de garantizar la salud de sus ganados; las autoridades, por su parte, han de mostrar interés en cumplir y vigilar cuanto se ordena en esta Ley y su Reglamento, porque con ello contribuyen á acrecentar una de las mayores riquezas nacionales: la ganadería.

Nuestro gobierno, en defensa de los intereses pecuarios conjuntamente con la ley escrita, ha creado un organismo técnico, el Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias, organismo consultivo para los ganaderos y autoridades, que con sus conocimientos ilustrarán en cuantas ocasiones se conceptúe necesario.

Junto con este servicio, el Gobierno presupuesta importantes cantidades para vacunaciones, para indemnizaciones por sacrificio, para estudios de epizootiología; todo ello en favor del ganadero que quiera acogerse á las ventajas de la Ley.

Si á estas concesiones que ha hecho el Gobierno, leyes, personal consultivo gratuito, indemnizaciones en determinados casos, etc., los ganaderos vencen su apatía y las autoridades ponen interés en hacer efectivo su cumplimiento, no dudamos que en nuestra patria será un hecho el resurgimiento pecuario y pronto nuestra cabaña conquistará fama y provecho.

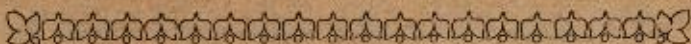
Teniendo presente semejantes consideraciones, este Consejo provincial de Fomento, atento siempre á cuanto supone beneficio para la riqueza pública, ha acordado en sesión de 23 Junio de 1915, publicar este folleto con la Ley de epizootias y el Reglamento para su aplicación, y repartirlo profusamente en toda la provincia.

El Comisario Regio,

Antonio M.^a Luna Quartín.

Málaga Agosto de 1915.

ADVERTENCIA. *En la edición de este Reglamento se han hecho las correcciones que con fecha 25 de Junio de 1915 (Gaceta del 27) hizo la Inspección General de Higiene y Sanidad Pecuarias.*



LEY DE EPIZOOTIAS

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteridiano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrongilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Artículo 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará la de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales, se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios cientí-

ficos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que estos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta Ley, á fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector General, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Artículo 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Artículo 6.º Las reses que, procedentes del extranjero, se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º. Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y hayan fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de

Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán estos sacrificados sin derecho á indemnización.

Artículo 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Artículo 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Artículo 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieren infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones para los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del

Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Artículo 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Artículo 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso

de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Artículo 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º. La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Artículo 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta Ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquellas, del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enferme-

dades epizoóticas de los animales, transmisibles al hombre.

Artículo 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

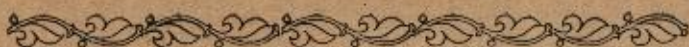
Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridadss, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.



REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Epizootias de 18
de Diciembre de 1914

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto contagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas

de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

Medidas de carácter general

CAPITULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de

ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosas de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó

establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieren, en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las autoridades ó sus agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las autoridades y funcionarios, será considerado como delito.

Si se trata de autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del arma ó instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPITULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden de-

berá darla la autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir las veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcáldes é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provinciales ó municipales, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprende los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad

con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz,

según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la autoridad y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro

del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el costo del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua

necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización de-

berá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80 para los porcinos y 20 para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la

inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

- 1.^a Pondrá en conocimiento de la autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

- 2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

- 3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo

pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

IMPORTACIÓN

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto contagiosa.

Al imponer el período de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección general de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles

de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la Ley de epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, á la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación, serán sacrificados sin derecho á indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Dirección general de Agricultura.

2.^a El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.^a La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.^o de la Ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el periodo de observación, serán destruídos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección general de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquéllos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos, quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima, los casos de enfermedad infecto-contagiosas

que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la Ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la Caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la Ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asímismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código penal.

Art. 68. Las autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones, serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Consul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asímismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie

de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPITULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la

Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y éste la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar el sacrificio.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de dicho requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

	Pesetas
Por cada solípedo ó res vacuna	0,30
Por cada res ovina, porcina ó caprina. . . .	0,05
Por cada ciento de aves.	0,25

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos ó más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan á un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el trasbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme ó con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección general de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por

un cobertizo ó local en el que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca ó sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado á la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior ó interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de vapor á presión ó de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas A) y B);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruídos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible, y con caracteres grandes, una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la

estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provistos de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á remitir mensualmente á la Dirección general de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente, una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por las Compañías de ferrocarril de los preceptos de este Reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con multas de 250 á 500 pesetas la primera vez, y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al artículo 11 de la Ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección general de Agricultura, á propuesta de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del Inspector general, y de su imposición, así como de la marcha del servicio, dará cuenta á la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagon utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, conforme al párrafo anterior, deberán, á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizoóticas consignadas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento en las estaciones de ferrocarril de las capitales; para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán

la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos, por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 305, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendado por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la

fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la autoridad municipal del término donde se encontrare al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea recogido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayores de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Pesetas

Ganado equino y bovino

Por cada expedición de una á cinco cabezas.	1
Por cada expedición de seis á diez.	2,50
Por cada expedición de once á veinticinco. .	5
Por cada expedición de veintiseis en adelante	7,50

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una á diez cabezas .	1
Por cada expedición de once á cincuenta. .	2,50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.	5
Por cada expedición de más de doscientas .	7,50

Aves

Por cada ciento de aves.	0,25
----------------------------------	------

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPITULO X

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria ó mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere

preciso, y dictará las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En caso de establecerse ú organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paraderos, caballerizas de Plaza de To-

ros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La autoridad local y la Guardia civil, prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidéz.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección general de Agricultura, en el mismo día, y á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado

ó concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantir la salud del mismo.

CAPITULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autorizan cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas ó no reunan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la Ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la Ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la Ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asímismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentactón de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la autoridad municipal correspon-

diente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.^o La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del

correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruído por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna

epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el cumplimiento de dichos requisitos, motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rocíando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndoles múltiples cortes, á fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandona-

ra ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

DESINFECCIÓN

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de

ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asímismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos

que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverle del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;

b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B); y blanqueo antiséptico de las paredes y techos con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las

manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

- A) Bicloruro de mercurio (sublimado) 2 gramos.
Sal común 10 ídem
Agua 1 litro.
- B) Acido fénico 5 partes.
Agua 100 ídem

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

- C) Sulfato de cobre 10 partes.
Agua 100 ídem

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

- D) Cal viva 2 kilogramos.
Agua 8 litros.
(Prepárese la lechada en el momento de usarla).
- E) Hipoclorito de sosa comercial 1 kilogramo.
Agua 9 litros.

4.º Desinfección gaseosa:

- F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

LABORATORIOS BACTERIOLÓGICOS

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con todos los productos patológicos ó substancias que recojan directamente ó les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, autoridades ó Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será re puesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referentes al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que dia-

riamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPITULO XVII

PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la Ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas para los reincidentes, autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, para las autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley ó de este Reglamento, tanto por las autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la Ley de Epizootias ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, á la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aún no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efec-

tivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

TÍTULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPITULO XVIII

RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indem-

nización. Aquéllos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los

que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículo 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruídas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia trascurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asímismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina,

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia trans-

curridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá

acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asímismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que se considere sospechas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPITULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquéilos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de esta-

blos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de la maleína ó del método seroterápico por el Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los glangios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados y destruídos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo;

pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlo en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

INFLUENZA ò FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizoótica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posi-

bles, y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aún de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuádras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que, á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el periodo en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de

los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

CAPITULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 528. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique todo el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos

dos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojarán.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etcétera, etc.

CAPITULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción; y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPITULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infecta y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

PULMONIA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas ínterin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de gana-

do de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositen basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

CAPITULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXIV

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerrade-

ros, y, especialmente, la cremación de la cama y estiércoles.

Dstrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asímismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un periodo avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que compongan la expedición.

TÍTULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CAPITULO XXXVI

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la Ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección general de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias

Art. 275. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la Ley de Epizootias y por este Reglamento,

y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas é informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Dirección general de Agricultura y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicación y reforma del Reglamento, á la prohibición de importación ó exportación de ganados, al establecimiento de periodos de observación en puertos y fronteras, á la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación é inversión del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Epizootias se someterá á la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 277. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad pecuarias y Venta y Transportes de ganados, á cuyo Jefe corresponderá el despacho de los expedientes de índole administrativa y especialmente los que se refieran á venta y transporte de ganados.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, además de aquellos expedientes para cuya personal intervención le faculta ó requiere este Reglamento, cuantos otros por su especial carácter exijan conocimientos técnicos para su estudio y resolución.

Art. 278. El Inspector general de Higiene y Sanidad

pecuarias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la Ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso, emitirá informe razonado la Junta central de Epizootias.

Art. 279. Los Inspectores auxiliares serán nombrados á propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la de primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 280. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el cual han de constar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo;

2.º Los Inspectores provinciales, los de puertos y fronteras y los auxiliares de la Inspección general, por el orden que les pertenezca, según lo establecido por Real orden de 23 de Febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, según el orden que les corresponda, con arreglo á la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutarán el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza ó destino que ocupen y podrán ejercer, aparte del herrado, todas las prácticas de su profesión, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su carácter oficial se les asigna en la Ley de Epizootias y en este Reglamento.

Art. 281. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Presidente el Inspector general del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zootecnia y de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y los dos restantes,

nombrados entre los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, exceptuando lo dispuesto en el artículo 278 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese ó traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos á los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado á su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente á aceptarlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

Art. 283. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupen únicamente por justificadas conveniencias del servicio y previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 284. Por motivos de salud ó por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 285. Para la concesión de licencias, se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la ley de 21 de Junio de 1878.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento por conducto del Inspector general.

Art. 286. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo á la Dirección general de Agricultura.

Art. 287. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar la excedencia, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicios durante dos años en el cargo.

La solicitud de excedencia deberá pasar á informe de la Inspección general.

Concedida por el Ministro de Fomento, pasará el excedente á la situación de supernumerario sin sueldo, con derecho á ocupar la vacante que ocurra, mediante los concursos á que se refiere el artículo 282, transcurrido que sea un año de la excedencia.

Terminado este plazo, si el interesado desea prorrogar la excedencia, podrá concedérsele por otro año, como máximo, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

Art. 288. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiere.

Art. 289. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia á Congresos científicos, Exposiciones ó Cursos de experiencias ó investigaciones relacionadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 290. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado á presentar á la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 291. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce á los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Del Inspector general

Art. 292. Las atribuciones y obligaciones del Ins-

pector general de Higiene y Sanidad pecuarias, son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;

b) Proponer á la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones ó inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares ó la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;

c) Informarse, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la Ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les corresponda en las demás disposiciones complementarias que se dicten;

d) Proponer á la Dirección general de Agricultura los reglamentos, circulares é instrucciones convenientes para la marcha del servicio;

e) Dirigir á los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;

f) Informar á la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner á la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 293. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

De los Inspectores auxiliares

Art. 294. Los Inspectores auxiliares estarán á las órdenes inmediatas del Inspector general, á quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de Inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

De los Inspectores provinciales

Art. 295. Corresponde á los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen y transmitir á los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda á estos funcionarios;

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer á dicha autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la Ley de Epizootias y de este Reglamento;

c) Comunicar á la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe ó le sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la Ley de Epizootias; así como la fecha de su extinción, conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar á los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, ó reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura, de las faltas ó deficiencias que observe;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene á la autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir á las ferias, mercados y exposiciones ó

concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia ó Municipios y las particulares, y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar á las autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos á que se hagan acreedores las autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la Ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen, y proponiendo la imposición de multas á la Dirección general de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección general de Agricultura, como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, ó cuantas les sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolos á este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar á la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección general de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán á la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 296. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la Ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también á la Dirección general de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los indicados fines del citado artículo 14 de la Ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras

Art. 298. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les imponen la Ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura;

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo;

3.º Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general é informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

. Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignent en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignent haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la Ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción á la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios

Pesetas

Por cada reconocimiento ó autopsia de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º	50
Por cada visita ó diligencias sucesivas á una misma ganadería	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la Ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Dirección general de Agricultura.

De los Inspectores municipales

Art. 308. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del municipio ó municipios en que preste sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar á que las dicte el Alcalde; pero dando á esta autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Epizootias y de este Reglamento en el término ó términos de su jurisdicción, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art 309. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además

de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

- a) Apercibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;
- b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;
- c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—Aprobado por S. M., Javier Ugarte.



Biblioteca Pública de Córdoba

Sig.: D 1 3651

Tít.: Ley de Epizootias de 18 de d

Aut.: España. [Leyes, etc., de san

Cód.: 9651454 **Reg.:** 127891



